

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACIÓN: 2020-125 CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

DEMANDANTE: LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO

DEMANDADA: MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO # _47_

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 391 C.G.P. y Art. 110 C.G.P., se corre traslado por el término de TRES (3) días, a la EXCEPCIÓN DE MÉRITO presentada por el apoderado de la parte demandada, con fecha de recibido 19 de octubre de 2020.

El presente traslado se fija hoy TREINTA (30) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020) siendo las siete de la mañana (7:00 a. m.)

VENCE: 3 de diciembre de 2020 - 04:00 p.m.


Ma. Camila Martínez Rodríguez
Secretaría

Rad. 2020-125
SBGS

RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA RADICACION 2020-00125

Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/10/2020 15:57

Para: Margie Elena Benavides Zamudio <mbeviza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (874 KB)

PODER DE MARIA DEL PILARdocx.pdf; PANTALLASO DEL ENVIO DEL PODER.pdf; CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf; PANTALLASO DEL ENVIO AL DEMANDANTE.pdf;

Margie te asignó desde ya la presente contestación. Por favor verifica la legalidad de la notificación y oportunidad de la contestación. En cuanto venza el término de los 20 días pásalo a despacho, si en la contestación renunciaron a términos pásalo a despacho antes. Gracias.

Ma. Camila

De: JOSE HEBERT SANCHEZ TREJOS <joseheberts@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 3:46 p. m.

Para: Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA RADICACION 2020-00125

REFERENCIA:

CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

DEMANDANTE: LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO

DEMANDADA: MARIA DEL PILAR ROZO FOERERO

DOCTORA
LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:
CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO
DEMANDADA: MARIA DEL PILAR ROZO FORERO
RADICACION: 760013110009-2020-00125-00

MARIA DEL PILAR ROZO FORERO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **1.144.025.333** de Cali, con domicilio y residencia en el kilómetro tres, vía La Buitrera, La Fonda de Chucho, de esta ciudad de Cali, manifiesto mediante el presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente a **JOSE HEBERT SANCHEZ TREJOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No 14.998.133** expedida en Cali y Tarjeta Profesional de Abogado No. **23.339-D1** del C.S. de la J., mayor de edad, vecino y residente en Cali, para que conteste la demanda que me ha instaurado mi esposo **LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO** citada en la referencia de este escrito y me represente hasta la terminación total de este proceso.

Mi apoderado judicial aquí mencionado queda ampliamente facultado para recibir, solicitar y presentar toda clase de pruebas, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, para reclamar las agencias en derecho para mi mencionado apoderado, interponer toda clase de recursos y en fin para que con fundamento en el artículo 77 del C.G.P, me represente sin ninguna limitación.

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico: pili_rozo@hotmail.com

Mi apoderado JOSE HEBERT SANCHEZ TREJOS, las recibirá en su correo: joseheberts@hotmail.com.

El demandante, LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO recibirá notificaciones en su correo electrónico: luisfelipej@hotmail.com. Este correo electrónico lo conozco como esposa que soy de la parte actora aquí nombrado y además porque está indicado en la presente demanda.

Solicito muy respetuosamente que reconozca personería suficiente a mi apoderado en los términos y para los fines mencionados en este escrito.

Del señor juez,

Atentamente,

MARIA DEL PILAR ROZO FORERO

C.C. 1.144.025.333

Cali, octubre 19 de 2010

SEÑOR
JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA:
CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO
DEMANDADA: MARIA DEL PILAR ROZO FORERO
RADICACION: 2020-001215

JOSE HEBERT SANCHEZ TREJOS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 23.339-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, con Cédula de Ciudadanía No. 14'998.133, expedida en Cali, en ejercicio del poder que me ha conferido la señora MARIA DEL PILAR ROZO FORERO, demandada dentro del referido proceso, a usted con el debido respeto acudo para contestar la demanda, en los siguientes términos:

AL PRIMER HECHO.- Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO.-

LITERAL a.

Es cierto que el doctor LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO adquirió la titularidad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-866515, ubicado en la avenida 5B Norte No. 64N-80, apartamento 1103A, del Conjunto Residencial Balcón de las Flores, de la ciudad de Cali. Pero este apartamento al momento de contraer el matrimonio LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO con MARIA DEL PILAR ROZO FORERO, el apartamento se comenzaba a pagar; **tanto así que en la actualidad el apartamento no se ha terminado de cancelar.**

El apartamento lo adquirió LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO mediante escritura pública No. 3711 del 28 de diciembre del 2012, con un gravamen hipotecario sin límite de cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Durante el lapso de tiempo de la adquisición del mencionado bien inmueble hasta la fecha de su matrimonio con MARIA DEL PILAR ROZO FORERO pagó las cuotas para amortizar el crédito hipotecario. A partir de ese matrimonio, celebrado el día 29 de noviembre de 2014 y hasta la presente fecha las cuotas y los pagos extraordinarios –si se hubieren realizado- para amortizar el crédito han salido de la sociedad conyugal conformada por los mencionados esposos.

Las cuotas para pagar la hipoteca que pesa sobre el mencionado apartamento se han pagado durante la vigencia del matrimonio conformado por los esposos LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO y MARIA DEL PILAR ROZO FORERO

Muy distinto sería que LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO hubiera pagado la totalidad de la adquisición de dicho apartamento. Pero, como lo indica el certificado de tradición de este inmueble con matrícula 370-866515, a la fecha del 07 de octubre del 2020, en la anotación No. 5, se ve que dicho inmueble se encuentra con el gravamen hipotecario a favor de BANCOLOMBIA S.A.

En dicho certificado de tradición se ve que el gravamen hipotecario todavía subsiste.

El demandante quiere hacer entender, mediante la redacción de este hecho, que lo hubiera pagado totalmente, lo que no es cierto.

Por lo tanto este apartamento en una parte pertenece a la sociedad conyugal conformada por LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO y MARIA DEL PILAR ROZO FORERO.

LITERAL b.

El bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-397597, lote de terreno ubicado en el kilómetro 8 vía a Dapa, adquirido por medio de adjudicación judicial el día 09 de agosto de 2011. Sobre este bien, el día 23 de marzo de 2018, se constituyó Patrimonio de Familia. Por lo tanto para su cancelación deberá existir una sentencia de cancelación; pero para mejorarlo.

AL HECHO TERCERO.- Es cierto. Pero la cancelación debe ser suscrita por la beneficiaria de ese Patrimonio de Familia en cabeza de la señora MARIA DEL PILAR ROZO FORERO. Precisamente, el doctor LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO hizo firmar un poder a MARIA DEL PILAR, el cual fue revocado al ver que estaba en contra de los intereses patrimoniales de esta y consecuentemente el señor LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO presentó la demanda que dio origen al presente proceso.

AL HECHO CUARTO.- Es falso este hecho. El demandante cita esta norma en forma individual sin acudir a la integridad de las figuras jurídicas que rigen la liquidación de la sociedad conyugal tal como el demandante lo manifiesta en el hecho quinto de la presente demanda.

En el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cali existe un proceso de divorcio y consecuentemente la liquidación de la sociedad conyugal entre LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO y MARIA DEL PILAR ROZO FORERO.

Los pagos de la obligación hipotecaria a favor del BANCOLOMBIA que han sido realizados dentro de la sociedad conyugal conformada por los esposos LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO y MARIA DEL PILAR ROZO FORERO **generan una recompensa a la mencionada sociedad conyugal** porque de la sociedad conyugal se sacó dinero para hacer esos pagos. Así que en el inventario de la sociedad conyugal habrá una cuenta por cobrar y a cargo del bien propio del propietario del bien inmueble, teniendo en cuenta el principio de la proporcionalidad.

AL HECHO QUINTO.- Es cierto este hecho.

El hecho que el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CALI haya negado el embargo de los bienes propios del cónyuge LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO y que el apoderado judicial que representaba en ese momento a la señora MARIA DEL PILAR ROZO FORERO no se pronunciara sobre esa decisión no implica que a la señora MARIA DEL PILAR ROZO FORERO se quede sin participación de estos bienes.

AL HECHO SEXTO.- Es cierto este hecho. Pero el demandante no está contando la historia como realmente sucedió. La señora MARIA DEL PILAR ROZO FORERO al día siguiente en que firmó esos poderes se dio cuenta del error que había cometido debido a la presión psicológica que le impuso su cónyuge LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO dada su calidad de abogado quien pretendía, a través de estos poderes, dejarla sin ninguna participación de los bienes que legalmente le corresponden y ello debido a que para el día 14 de septiembre de 2018 ya esta pareja de casados estaban separados.

AL HECHO OCTAVO.- Es cierto.

AL HECHO NOVENO.- No es cierto.

El demandante no tiene en cuenta que al constituir el Patrimonio de Familia ya está limitando el derecho de propiedad privada.

Y si hablamos de Derecho Fundamental, MARIA DEL PILAR tiene derechos que la ley le otorga como cónyuge.

El demandante cita el artículo 669 del C.C. en forma aislada. Si se interpreta aisladamente, es cierto. Pero si se interpreta sistemáticamente, no encaja dentro de las pretensiones de su demanda porque MARIA DEL PILAR tiene derecho sobre estos bienes.

Además, el demandante, cita la **sentencia T-245 de 1997 de la Corte Constitucional**, que centralmente se refiere a que: “En fallo de fecha noviembre 21 de 1996, el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia), luego de admitida la demanda y subsanada la exigencia del Juzgado respecto de la legitimación del personero para instaurar la acción, resolvió tutelar los derechos fundamentales a la propiedad, igualdad, debido proceso y buena fe de los ciudadanos Hernando Betancur Arango, José Domingo Mazo Aristizabal, Alvaro Otálvaro Quintero, Alba Gómez García, Gustavo Ramírez Serna, y ordenó la expedición de los certificados de paz y salvo prediales, en el término de 48 horas, indicando únicamente el motivo para el cual fue solicitado por dichos ciudadanos.”

Y en otro aparte, se pronuncia indicando que: “En el derecho moderno, se reconoce la propiedad como un derecho relativo y no absoluto, como resultado de la evolución de principios de orden filosófico y político que han influido en el proceso de su consolidación jurídica, los cuales han contribuido a limitar en buena medida los atributos o poderes exorbitantes reconocidos a los propietarios. El carácter relativo y no absoluto del derecho de propiedad, habilita al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen, pero nunca al punto de que mediante una actuación administrativa de orden municipal se restrinjan o limiten en su núcleo esencial los atributos de la propiedad, como son el usar, el gozar o el disponer legal y patrimonialmente de los bienes privados, al negar la autoridad municipal competente la expedición de certificados fiscales o paz y salvos municipales indispensables para el tráfico jurídico económico de inmuebles a los peticionarios.”

Por lo tanto, en mi sentir, esta sentencia de Tutela no encaja para la pretensión de cancelar el Patrimonio de Familia el cual tiene unas normas muy especiales que no se pueden desconocer.

El artículo 669 C.C., se refiere al dominio (que se llama también propiedad), lo define como el derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Esta norma tampoco tiene que ver con la Cancelación del Patrimonio de Familia.

En los fundamentos de derecho que invoca el demandante en su escrito de demanda no menciona normas legales que le sirva de base para solicitar la Cancelación del Patrimonio de Familia que solicita. En ese acápite resalta las expresiones **“derecho a la propiedad privada”, “inmuebles propios”, “ni tal circunstancia convierte a estos bienes en sociales, ni tampoco hace que estos bienes inmuebles queden incluidos en la sociedad conyugal”, “NO PERTENECE AL HABER SOCIAL”, “la voluntad actual del propietario ha cambiado y su deseo es disponer libremente de este bien inmueble.”**, **“el deseo y la voluntad actual de su propietario es modificar tal beneficio”** y **“libre disposición”**.

Ninguna de estas expresiones es fundamento para la solicitud del Régimen de Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable.

Las pruebas que presenta el demandante en su demanda tampoco son fuente de derecho para la solicitud de la Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable que pretende.

Respecto del Régimen de la Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable, replico en contra de la demanda que dio origen al presente proceso que es tanta la importancia de la defensa que el legislador le ha dado al Patrimonio de Familia que después de la muerte de uno de los cónyuges y aún después de la muerte de ambos, **SUBSISTE** el Patrimonio de Familia como lo podemos observar en los artículos 228 y 30 de la Ley 70 de 1931.

En el caso concreto de la presente demanda, el demandante a lo largo del escrito de su demanda, hace un análisis de normas y jurisprudencia relativas únicamente al **“Derecho de Propiedad”**, a los **“bienes propios”**; pero no cita las normas relativas exactamente al **“Régimen de la Cancelación del Patrimonio de Familia”** lo que me condujo a traer a colación la cita y enunciación de las reales normas que regulan la Cancelación del Patrimonio de Familia, como más adelante en este escrito las indicaré.

CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

EL PATRIMONIO DE FAMILIA SE HA ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR CON EL OBJETO DE PROTEGER EL PATRIMONIO FAMILIAR.

Conforme el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, el propietario no puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción, **sin el consentimiento de su cónyuge.**

El artículo 25 de la Ley 70 de 1931 establece que **puede sustituirse un patrimonio de familia por otro; pero** si entre los beneficiarios hay mujer casada, el marido o el constituyente no puede hacer la sustitución sin licencia judicial previo conocimiento de causa.

El Patrimonio de Familia tiene una protección legal, tan especial, que **subsiste después de la disolución del matrimonio, a favor de cónyuge sobreviviente, aun cuando no tenga hijos**, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 70 de 1931.

Y además el Patrimonio de Familia debe cancelarse, **pero para mejorarlo**. Por ejemplo, el artículo 81 del CGP se establece que en la solicitud de licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable, deberá justificarse la necesidad. Pero no es una justificación cualquiera. Debe indicarse una justificación mediante la cual no se vulnere el derecho de Patrimonio de Familia, constituido.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESENTO LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO POR FALTA DE FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA SOLICITUD DE LA CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LA PRESENTE DEMANDA

Esta excepción la fundamento en los siguientes hechos:

1.- El demandante solicita la Cancelación del Patrimonio de Familia sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-397597, ubicado en el kilómetro 8 vía a Dapa, adquirido por medio de adjudicación judicial el día 09 de agosto de 2011.

2.- El demandante cita unas normas legales que según su sentir, le sirven de fundamento a su petición. Pero no lo son.

Veamos:

El demandante no cita las normas que integran el Régimen del Patrimonio de Familia que sí realmente son fundamento de dicho Régimen, tales como las siguientes:

EL PATRIMONIO DE FAMILIA SE HA ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR CON EL OBJETO DE PROTEGER EL PATRIMONIO FAMILIAR.

Conforme el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, el propietario no puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción, **sin el consentimiento de su cónyuge**.

Estas normas no fueron citadas por el demandante en este proceso, a pesar que es un abogado litigante y como si fuera poco hace alarde de sus conocimientos para ilustrarnos con jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por qué el demandante no citó las normas legales que realmente deben aplicarse al Régimen del Patrimonio de Familia? Porque no le convenía citarlas?

El artículo 25 de la Ley 70 de 1931 establece que **puede sustituirse un patrimonio de familia por otro; pero** si entre los beneficiarios hay mujer casada, el marido o el constituyente no puede hacer la sustitución sin licencia judicial previo conocimiento de causa.

El Patrimonio de Familia tiene una protección legal, tan especial, que **subsiste después de la disolución del matrimonio, a favor de cónyuge sobreviviente, aun cuando no tenga hijos**, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 70 de 1931.

Y además el Patrimonio de Familia debe cancelarse, **pero para mejorarlo**. Por ejemplo, el artículo 81 del CGP se establece que en la solicitud de licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable, deberá justificarse la necesidad. Pero no es una justificación cualquiera. Debe indicarse una justificación mediante la cual no se vulnere el derecho de Patrimonio de Familia, constituido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Esta excepción la fundamento en los siguientes fundamentos de derecho: Artículo 96 CGP, artículo 23 de la Ley 70 de 1931 y demás normas que he mencionado en este escrito.

PRUEBAS:

Solicito muy respetuosamente que se tenga como medios de prueba, las siguientes:

DOCUMENTAL.-

Solicito muy respetuosamente que se oficie a BANCOLOMBIA S.A. para que envíe a este Despacho Judicial la información de las fechas de los pagos realizados para la amortización de la deuda hipotecaria que pesa sobre el bien inmueble aquí mencionado con el objetivo de probar que el pago de una buena parte de este bien inmueble ha sido dentro de la sociedad conyugal conformada por los esposos LUIS FELIPE VALENCIA HOYOS y MARIA DEL PILAR ROZO FORERO.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

Para probar los hechos de la presente excepción que haga comparecer virtualmente al abogado, doctor LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, para que en el día y hora que se le indique, responda las preguntas que le formularé en la correspondiente audiencia.

PETICIONES

- 1.- Le ruego declarar probada la Excepción de Fondo
- 2.- Condenar al demandante al pago de las costas
- 3.- condenar al actor en perjuicios morales

ANEXO: Adjunto pantallazo de la comunicación al demandante, doctor LUIS FELIPE VALENCIA HOYOS, de la presente contestación de la demanda por medio de su correo electrónico: luisfelipeli@hotmail.com.

NOTIFICACIONES:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que podré recibir notificaciones en mi correo electrónico: joseheberts@hotmail.com

Mi poderdante recibirá notificaciones en su correo electrónico: pili_rozo@hotmail.com.

El demandante, doctor LUIS FELIPE VALENCIA HOYOS, recibirá notificaciones en su correo electrónico: luisfelipeli@hotmail.com.

De la señora Juez,

Atentamente,

JOSE HEBERT SANCHEZ TREJOS
T.P. 23.339-D1 C.S. DE LA J.
C.C. 14'998.133 CALI

Correo: JOSE HEBERT SANCHEZ x +

outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATe4MTUxLW1NzAtZWlyOS0wMARMDAKAEYAAM7c4%2FcuHEVQJzxeT3TqZ1BwALn30y...

Buscar Reunirse ahora

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar Deshacer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de... 16513

Correo no des... 33

Borradores 4

Elementos envia...

ARCHIVADOR

Elementos eli... 72

ARCHEVO

¿Necesita más espacio? Pase a premium.

El buzón está completo al 91 %.

Corrija esto en la configuración de almacenamiento.

Hoy

luisfelipeli@hotmail.com
CONTESTACION DE LA DEM... 3:31 PM
Adjunto poder de la demanda, pantallazo de...

gustavo adolfo larrañaga pombo
contestacion corregida
No hay vista previa disponible. 2:47 PM
MARIA DEL PIL...

gustavo adolfo larrañaga pombo
CONTESTACION DE LA DEM... 1:48 PM
No hay vista previa disponible.
MARIA DEL PIL...

josehebertsancheztrejos@gmail.com josel
AGENDA 6:35 AM
No hay vista previa disponible.
AGENDA PERFE...

josehebertsancheztrejos@gmail.com josehe...
MARIA DEL PILAR 16CM 6:09 AM
A usted con el debido respeto acudo para s...

CONTESTACION DE LA DEMANDA DE CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

JOSE HEBERT SANCHEZ TREJOS
Lun 19/10/2020 3:31 PM
Para: luisfelipeli@hotmail.com

PODER DE MARIA DEL PILAR... 70 KB

PANTALLAZO DEL ENVIO DEL... 369 KB

CONTESTACION DE LA DEM... 273 KB

3 archivos adjuntos (612 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Adjunto poder de la demanda, pantallazo del poder a mí conferido y el escrito de la Contestación de la demanda de Cancelación del Patrimonio de Familia ante el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE CALI

Responder Reenviar

T-Cross a la mitad de la cuota Si todo vuelve a medias. la... Patrocinado Volkswagen C...

¡Conseguir este tesoro es imposible! Demuestra que nos... Patrocinado Hero Wars

Santiago De Cali: Ya en el país el amplificador de Wifi... Patrocinado Guru Informati... por Taboola

Esperando a clive.com... com josehe...

ES 03:38 p.m. 19/10/2020

Document1 - Word (Error de activación de productos)

HERRAMIENTAS DE IMAGEN

ARCHIVO INICIO INSERTAR DISEÑO DISEÑO DE PÁGINA REFERENCIAS CORRESPONDENCIA REVISAR VISTA HERRAMIENTAS DE IMAGEN FORMATO

Modo de lectura Diseño de impresión Diseño web Borrador Esquema Regla Líneas de la cuadrícula Panel de navegación Zoom 100% Una página Varias páginas Ancho de página Nueva ventana Organizar todo Dividir Ver en paralelo Desplazamiento sincrónico Restablecer posición de la ventana Cambiar ventanas Macros

outlook.live.com/mail/0/inbox/fid/AQMkADAwATE4MTUxLW11NzAzZWlyOS0wMAItMDAKAEYAAAM7c4%2FcuHEVQJzheT3TqZ1BwLn30yOYzgSonYudD...

PODER DE MARIA DEL PILAR.docx.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

DOCTORA
LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
j09fcall@cerdoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:
CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO
DEMANDADA: MARIA DEL PILAR ROZO FORERO
RADICACION: 760013110009-2020-00125-00

MARIA DEL PILAR ROZO FORERO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.144.026.333 de Cali; con domicilio y residencia en el kilómetro tres, vía La Bultrera, La Fonda de Chucho, de esta ciudad de Cali, manifiesto mediante el presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente a **JOSE HEBERT SANCHEZ TREJOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 14.996.133 expedida en Cali y Tarjeta Profesional de Abogado No. 23.339-D1 del C.S. de la J., mayor de edad, vecino y residente en Cali, para que conteste la demanda que me ha instaurado mi esposo **LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO** citada en la referencia de este escrito y me represente hasta la terminación total de este proceso.

Mi apoderado judicial aquí mencionado queda ampliamente facultado para recibir, solicitar y presentar toda clase de pruebas, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, para reclamar las agencias en derecho para mi mencionado apoderado, interponer toda clase de recursos y en fin para que con fundamento en el artículo 77 del C.G.P. me represente sin ninguna limitación.

PODER para Jose Hebert

pilar rozo forero <pili_roz...>
c@hotmail.com>
Mié 14/10/2020 12:48 PM
Para: Usted

PODER DE MARIA DEL PILAR...
71 KB

ATT00001.txt
423 bytes

2 archivos adjuntos (71 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive

Responder Reenviar

PÁGINA 1 DE 1 0 PALABRAS ESPAÑOL (COLOMBIA)

ES 03:19 p.m. 19/10/2020